



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900057-00
Demandante: María Helena Restrepo Duarte y otros
Demandado: U.A.E. de Aeronáutica Civil y otro
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y AEROSUCRE S.A.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2016, en los que perdió la vida el señor Pedro José Duarte Rodríguez.

Con auto del 6 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2019², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 27 de noviembre de 2019 al 5 de marzo de 2020.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, contestó la demanda el 5 de marzo de 2020³, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la aseguradora **QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIANA SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705670823, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705670823, figura como tomador y asegurado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, y su vigencia se establece desde el 6 de abril de 2015 al 3 de marzo de 2017, y el objeto de la misma es, entre otros, amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, que cause la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Como quiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 20 de diciembre de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

¹ Folios 157 a 158 C. 1.

² Folio 173 C. 1.

³ Folios 250 a 271 C. 2.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** respecto de **QBE SEGUROS** hoy **ZURICH COLOMBIANA SEGUROS S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, frente a **QBE SEGUROS** hoy **ZURICH COLOMBIANA SEGUROS S.A.**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **000705670823**.

SEGUNDO: CITAR a la aseguradora **QBE SEGUROS** hoy **ZURICH COLOMBIANA SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO** identificado con C.C. No. 88.196.991 y T.P. No. 85.503 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada **AEROSUCRE S.A.**, conforme y para los fines del poder obrante a folios 272 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: kellyslava@statusconsultores.com ; contacto@statusconsultores.com ;
Parte demandada: notificaciones_judiciales@erocivil.gov.co ; notificaciones_uridc@erocivil.gov.co ; ricardo.arenas@erocivil.gov.co ; manuelr_arenas@hotmail.com ; segio88@hotmail.com ; erosucre@aerosucre.com ;
Llamados en garantía: notificaciones.co@zurich.com ; mundial@segurosmundial.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb20479acdbb259ead7601d2c0e7913d3edbd8777339f4e500e4a4738338e38**
Documento generado en 24/05/2021 11:50:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>